



RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA “CENTRAL TÉRMICA JINÁMAR”, UBICADA EN PIEDRA SANTA, T.M. LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, POR EL CAMBIO DEL MÉTODO DE VALORACIÓN DE LAS EMISIONES DE LOS GRUPOS DIÉSEL (EXPTE. NÚM. AAI-16-LP/002-2016).

ANTECEDENTES

1º.- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente nº 5, de 8 de enero de 2014, se procede a actualizar la autorización ambiental integrada de la instalación denominada “Central Térmica Jinámar”, localizada en Piedra Santa, T.M. de Las Palmas de Gran Canaria, con el objeto de adecuarla a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

2º.- Mediante escrito de la empresa Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U. con registro de entrada en la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad Nº 673901, de fecha 20 de mayo de 2016, PTSS 13348, como titular de la instalación, se solicita que en el caso de mal funcionamiento del sistema de medición en continuo de las emisiones, no quede invalidado el día completo en el que más de tres valores medios horarios sean inválidos, pudiéndose mantener el valor medio diario con el resto de valores medios horarios registrados. Se adjunta a la solicitud informe tipo de valoración de los datos horarios para el año 2015 en todos los focos con medidores en continuo en la Central Diésel Punta Grande y un certificado con el nivel de Garantía de Calidad establecido en la norma UNE-EN 14181, QAL1/NGC1 de los equipos instalados en chimenea.

3º.- Se argumenta en la solicitud que, atendiendo a un cambio de normativa, se han sustituido todos los equipos de medición en continuo con dilución de muestra por equipos sin dilución. Este tipo de equipos funcionan correctamente excepto cuando se emplean en los grupos diésel, tecnología utilizada solo en los sistemas insulares, debido a las características de los gases de escape que ocasionan, frecuentemente, indisponibilidades de equipo, exigiendo tareas extras de supervisión y mantenimiento. Estas actuaciones requieren dejar fuera de servicio el equipo en cortos periodos de tiempo, intervalo en el que no se registran datos. Se añade que se han adoptado medidas preventivas de aumento de la frecuencia de mantenimiento y de mejora en el acondicionamiento de la muestra pero los problemas persisten.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, así como en el artículo 11 del Decreto 182/2006, de 12 diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, mediante escritos de la Dirección General de Protección de la Naturaleza de 10 de junio de 2016, se da traslado de la Propuesta de Resolución a la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias y al Ayuntamiento Las Palmas de Gran Canaria, a los efectos de que realizaran las manifestaciones que estimaran conveniente. No se han recibido observaciones al respecto.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A la instalación de la Central Térmica Jinámar le es de aplicación la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, al tratarse de una instalación de combustión con una potencia térmica nominal de combustión superior a 50 MW, que se incluye en el epígrafe 1.1 del Anejo 1, en concreto, en su apartado “a) instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa”.

Segundo.- La solicitud presentada por el titular de la instalación no supone modificación alguna de sus características técnicas ni de las condiciones de explotación de la misma. En concreto, la solicitud tiene por objeto la modificación de la valoración de las emisiones de los grupos Diésel.

Tercero.- La Central Térmica Jinámar dispone de cinco grupos diésel denominados Diésel 1, Diésel 2, Diésel 3, Diésel 4 y Diésel 5.

Cuarto.- La Resolución de la autorización ambiental integrada recoge en su Anexo 1, los requisitos en cuanto a la medición en continuo de las emisiones, que son los siguientes:

3.1.3.1.- Valoración de los resultados.

“Para todos los focos, la valoración de los resultados de las mediciones de las emisiones se realizará aplicando los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo, así como en la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO₂, NO_x y partículas procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones, o, en su caso, según la normativa que sustituya a la anterior.

En relación con el apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, aplicable a todas las mediciones manuales de las emisiones, se establece el siguiente procedimiento: la medición se realizará durante ocho horas, repartida en tres medidas como mínimo, de una duración mínima de una hora cada una, con objeto de que la medición total sea igual o superior a tres horas, debiendo estar, a efectos de las mediciones, los grupos de generación eléctrica por encima del 70% de la carga base disponible. Las medidas se repartirán uniformemente a lo largo del citado periodo de ocho horas.”

4.1.1.- Control de emisiones. Punto tercero.

“Todos los focos de emisión, a excepción de las turbinas de gas y de los grupos diésel 1, 2 y 3, deberán tener instalados, en los conductos de emisión de los gases de combustión, sistemas de monitorización en continuo de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, que





registrarán los datos de emisión de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y partículas, así como el contenido de oxígeno y temperatura de emisión.”

Quinto.- La obligación de medida en continuo de las emisiones de los grupos diésel 4 y 5 y la metodología de valoración conforme al Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, se ha exigido de manera expresa en la autorización ambiental integrada, no estando previsto en la normativa básica esta obligación para los grupos diésel, por lo que la misma puede ser modificada en la propia autorización ambiental integrada.

Sexto.- La metodología de valoración de las emisiones exigida en la autorización ambiental integrada, artículo 14 y Anexo VIII del Real Decreto 430/2004, establece que se invalidarán los valores medios validados diarios con más de tres valores medios horarios inválidos.

La tecnología de los motores diésel supone unas emisiones que por su naturaleza exige tareas extras de supervisión y mantenimiento a los analizadores en continuo de las emisiones, por problemas relacionados con la suciedad acumulada en los mismos que los pueden dejar fuera de servicio con mayor frecuencia que en el caso de las emisiones de las calderas de combustión.

Está justificado que se flexibilice para los motores diésel el método de valoración de los resultados de las emisiones en continuo, de manera que los valores medios validados diarios permitan un mayor número de valores medios horarios inválidos para poder atender las incidencias de mantenimiento de los analizadores.

No obstante, es necesario establecer un número máximo de valores medios horarios invalidados para no desnaturalizar los valores medios validados diarios obtenidos, considerando suficiente, a la vista de la información presentada, un valor de siete horas al día, valor que también sería suficiente para atender las incidencias de mantenimiento.

Séptimo.- De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, corresponde, a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tramitación y resolución de la autorización ambiental integrada.

Conforme al artículo 7 del Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad asume las competencias en materia de medio ambiente de la extinta Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad.

Asimismo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, continúa vigente el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 16 de marzo, hasta tanto se apruebe el correspondiente al actual Departamento.

Los artículos 25.3 y 29 del Reglamento Orgánico de la Consejería Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo, disponen que el órgano competente para incoar, impulsar y tramitar todos los expedientes de autorizaciones





ambientales integradas es la Dirección General de Calidad Ambiental, cuyas competencias ejerce, en la actualidad, la Dirección General de Protección de la Naturaleza. Asimismo, el artículo 19 del citado Reglamento Orgánico determina que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada es la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Octavo.- Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, el otorgamiento de la citada autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno.- El artículo 23.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, establece que las Comunidades Autónomas darán publicidad en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado, modificado o revisado las autorizaciones ambientales integradas.

Vistos los antecedentes mencionados y en virtud de las competencias que me han sido atribuidas,

RESUELVO

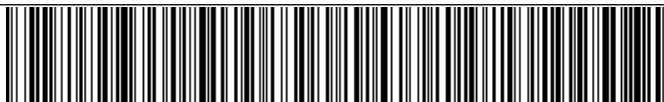
PRIMERO.- Modificar la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente nº 5, de 8 de enero de 2014 por la que se actualizó la autorización ambiental integrada de la instalación denominada “Central Térmica Jinámar”, localizada en Piedra Santa, T. M. de Las Palmas de Gran Canaria, en concreto, el Apartado 3.1.3.1 “Valoración de los resultados” del Anexo 1 de la citada Resolución, que quedará redactado en los siguientes términos:

“3.1.3.1.- Valoración de los resultados

Para todos los focos, la valoración de los resultados de las mediciones de las emisiones se realizará aplicando los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo, así como en la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO₂, NO_X y partículas procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones, o, en su caso, según la normativa que sustituya a la anterior.

Con relación al párrafo anterior, para los grupos diésel para los que se exija mediciones de las emisiones en continuo, respecto a la aplicación del apartado 6.3 del Anexo VIII del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, se invalidarán los días en que más de siete valores medios horarios sean inválidos debido al mal funcionamiento o mantenimiento del sistema de medición continua.

En relación con el apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, aplicable a todas las mediciones manuales de las emisiones, se establece el siguiente procedimiento: la medición se realizará durante ocho horas, repartida en tres medidas como





mínimo, de una duración mínima de una hora cada una, con objeto de que la medición total sea igual o superior a tres horas, debiendo estar, a efectos de las mediciones, los grupos de generación eléctrica por encima del 70% de la carga base disponible. Las medidas se repartirán uniformemente a lo largo del citado periodo de ocho horas.”

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U., al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al Cabildo de Gran Canaria, a la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias, a la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, al órgano competente en materia de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada y a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

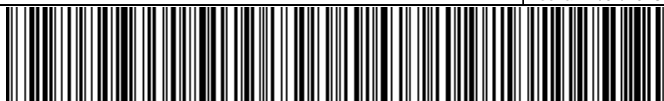

TERCERO.- La presente resolución se publicará mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias haciendo mención expresa al sitio Web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la misma.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como cualquier otro recurso que se considere conveniente a derecho y sin perjuicio del régimen de impugnación específico previsto en el artículo 24 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

En Las Palmas de Gran Canaria,

LA VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE

Blanca Pérez Delgado

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BLANCA DELIA PEREZ DELGADO - VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE SINESIA MARIA MEDINA RAMOS - DIR GRAL DE PROTECCION DE LA NATURALEZA	Fecha: 11/07/2016 - 19:38:09 Fecha: 11/07/2016 - 13:15:13
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 335 / 2016 - Tomo: 1 - Fecha: 12/07/2016 11:18:51	Fecha: 12/07/2016 - 11:18:51
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0YFG5zdn9rNjZ_b9i_8pjd_9SA6c1WMrX	 
El presente documento ha sido descargado el 13/07/2016 - 12:57:52	